

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 264

19 de enero de 2017

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Gobierno

LEY

Para crear el “Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, establecer quiénes serán registrados en el mismo, sus deberes y obligaciones y los de los organismos gubernamentales concernidos; establecer penalidades; proveer sobre la disponibilidad de la información y la notificación a la comunidad; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal a adoptar la reglamentación necesaria; y enmendar el segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, y el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de imponer como condición al beneficio de libertad a prueba y libertad bajo palabra el haber sido registrado según lo dispone esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es una violación a los derechos humanos de sus víctimas, quienes se ven afectados por la fuerza física, la coerción y la intimidación que ejerce la parte agresora. El maltrato físico, la violencia psicológica, las amenazas, la restricción de la libertad y las agresiones sexuales contra la pareja son algunas de las manifestaciones de la violencia doméstica, que afecta mayormente, aunque no exclusivamente a mujeres.

La Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” reconoció el problema de violencia doméstica en Puerto Rico y con su aprobación se adoptó como política pública repudiarlo enérgicamente. No obstante la aprobación de dicha Ley hace ya un cuarto de siglo, la violencia doméstica sigue siendo un serio problema en nuestra sociedad.

De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de su ex presidente Hon. Federico Hernández Denton ha expresado que el 25 por ciento (25%) de las denuncias y

querellas que se reciben en los tribunales de Puerto Rico son casos de órdenes de protección y de víctimas de violencia doméstica. También reveló que en el año natural 2015 se recibieron 16,721 solicitudes de órdenes de protección a nivel Isla.

Según datos provistos por la Oficina de la Procuradora de la Mujer, en tan solo 10 meses se reportaron sobre 6,000 casos de mujeres víctimas de violencia doméstica. Los asesinatos a personas, en su gran mayoría mujeres, a manos de sus parejas siguen ocurriendo en la Isla. Según estadísticas de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, 8 mujeres y 1 hombre perdieron sus vidas entre enero y octubre de 2016, a raíz de esto. La violencia doméstica se ha convertido en una situación preocupante.

Es urgente y necesario que se continúen tomando medidas para prevenir la violencia doméstica en todas sus expresiones. Una de las mismas sería que tanto las agencias de orden público, como la comunidad, conozcan mediante un registro, el nombre y fotografía del agresor (a), que ha sido convicto por el delito de violencia doméstica. Esto no sólo podría servir de disuasivo para este tipo de conducta criminal, sino que pondría en alerta a potenciales víctimas.

Muchas veces hay personas que comienzan una relación con otra persona, desconociendo el historial violento de ésta. Existen ocasiones en donde no es hasta que comienzan a convivir juntos que este tipo de comportamiento emerge. Esta medida servirá para que, mínimo, tengan un tipo de aviso sobre el historial de quien fuera convicto por este tipo de violencia. La implementación de esta medida se establecería con miras a prevenir futuros incidentes de violencia doméstica, advirtiendo a la persona del riesgo de proseguir una relación sentimental con el agresor identificado. En algunos casos, no solo protegiendo a la potencial víctima, sino a los hijos de la misma de tenerlos.

La creación de un registro de personas convictas por violencia doméstica, no tiene un propósito punitivo sino más bien el de establecer un medio mediante el cual el Estado y sus habitantes puedan velar por la seguridad, protección y bienestar en general. Mediante este conocimiento se evitaría en muchos casos que mujeres y hombres sean víctimas de agresores reincidentes y de esta manera de evitar mayores casos de violencia doméstica. Medidas similares existen en países como España y están siendo consideradas en estados como New Jersey y Texas.

La creación de un registro de personas convictas por violencia doméstica complementa el esfuerzo para atender la violencia doméstica desde una perspectiva preventiva. Esta Asamblea Legislativa entiende que mediante el mecanismo que se establece mediante esta Ley se provee

una herramienta útil para la prevención de la violencia doméstica, proveyendo acceso a información que podría salvar vidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. -Definiciones:

2 “Convicto”- significa toda persona convicta por algún delito, sus tentativas o
3 conspiraciones, según establecidos en esta Ley, incluye, además, a toda persona que
4 disfrute de libertad bajo palabra, o algún método de cumplimiento alternativo de la pena de
5 reclusión, por los delitos, sus tentativas o conspiraciones, establecidas en esta Ley.”

6 “Registro” - "Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e
7 Intervención con la Violencia Doméstica”, el cual es un Registro de Personas Convictas
8 por Violaciones a la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida
9 como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, según
10 enmendada, según creado en esta Ley.

11 "Sistema" - Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm.
12 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada.

13 Artículo 2.- Creación del Registro de Agresores de Violencia Doméstica

14 Se crea un Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley Núm. 54 del 15 de
15 agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la
16 Violencia Doméstica”. Serán registradas en el mismo todas aquellas personas que resulten
17 convictas por alguno de los delitos al amparo de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989,
18 según enmendada, incluyendo pero sin limitarse a maltrato, maltrato agravado, maltrato
19 mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad y agresión sexual conyugal; o en
20 el caso de que haya participado de algún programa de desvío, sea posteriormente encontrada
21 convicto por violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

- 1 Artículo 3.- Deberes ante el Registro:
- 2 a) El Tribunal con jurisdicción, durante el acto de lectura de sentencia, ordenará al
3 Ministerio Público que notifique al Sistema y a la Oficina de la Procuradora de Las
4 Mujeres, información tal como: nombre, seudónimos, descripción física, fecha de
5 nacimiento, dirección residencial más reciente, fotografía, la disposición legal que
6 describa el delito o su tentativa por el cual está registrado, el historial criminal,
7 incluyendo las fechas de arrestos, condenas, estatus de libertad condicional, sustancia
8 suspendida o libertad supervisada, estatus del registro y existencia de órdenes de arrestos
9 pendientes. y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al
10 Registro según dispone esta Ley. Asimismo, el Tribunal durante el acto de lectura deberá
11 advertir al convicto sobre su obligación de notificar cualquier cambio de dirección al
12 Sistema y de la obligación anual de actualizar su información, aún cuando esta no haya
13 cambiado. Toda la información recopilada deberá ser registrada dentro de los quince (15)
14 días a partir de la orden del Tribunal.
- 15 b) El Departamento de Corrección y Rehabilitación, antes que la persona registrada sea
16 liberada por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba, de libertad
17 bajo palabra, o participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación
18 establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, notificará a la persona
19 que debe informarlo a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside en un
20 término no mayor de diez (10) días calendario.
- 21 c) El Departamento de Corrección y Rehabilitación, además notificará a la persona, que
22 tiene la obligación de informar cualquier cambio en su dirección residencial a la

1 Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, por lo menos diez (10) días
2 antes de ocurrir el mismo.

3 d) El Departamento de Corrección y Rehabilitación hará constar por escrito que informó
4 y explicó a la persona su obligación de notificar cualquier cambio de dirección
5 residencial a tenor con lo establecido en los incisos (b) y (c) de este Artículo. Dicho
6 documento deberá ser leído y firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia
7 del mismo será retenida en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, una copia
8 será remitida al Sistema y otra se entregará al convicto.

9 (e) La Policía, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y
10 Rehabilitación, la Junta de Libertad Bajo Palabra y el Tribunal General de Justicia
11 deberán proveer al Sistema la información correspondiente necesaria para cumplir con
12 los propósitos de esta Ley.

13 Artículo 4.- Obligaciones de la Persona Sujeta al Registro:

14 La persona registrada, según dispone esta Ley, deberá notificar a la Comandancia de
15 la Policía, de la jurisdicción donde reside, cualquier cambio en su dirección temporal o
16 permanente, su nombre (incluyendo seudónimo o alias, números de teléfono, fecha de
17 nacimiento, correo electrónico, dirección en internet, nombre que utiliza en las redes sociales,
18 lugar habitado en los últimos diez (10) años, dirección de cada residencia, si posee alguna
19 licencia profesional y el número de esta, lugar de empleo actual y los patronos que ha tenido
20 por los pasados diez (10) años. Descripción de vehículo que posea o conduzca y su número
21 de tablilla, por lo menos diez (10) días antes de mudarse.

22 Será condición para disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo
23 palabra, o para participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido

1 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, cumplir con los requisitos de registro
2 que establece esta Ley. El incumplimiento de cualquier requisito será causa para la
3 revocación de estos beneficios.

4 Artículo 5. – Eliminación de récord del Registro

5 La información de la persona registrada bajo esta Ley, se mantendrá en el Registro
6 por un período mínimo de siete (7) años desde que cumplió la sentencia impuesta, y siempre
7 y cuando ello no contravenga con otras disposiciones donde se impone un término mayor de
8 permanencia en otros Registros.

9 Dicha información solamente podrá ser eliminada del Registro, previo a que
10 transcurra el período mínimo, si la convicción que conlleva la aplicación de esta Ley es
11 revocada por un tribunal o el convicto recibe un perdón ejecutivo o indulto total. El Sistema
12 adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto.

13 Se le permitirá a cualquier persona registrada petitionar la remoción de su récord en el
14 Registro una vez se cumpla el término mínimo establecido en este Artículo, o cumpla con las
15 condiciones establecidas. En el Registro debe incluirse información sobre la manera en que se
16 petitiona la remoción y las circunstancias bajo las cuales se puede petitionar.

17 Artículo 6. – Publicación del Registro

18 El Sistema publicará el Registro a través de Internet. La información que posee el
19 Sistema sobre una persona registrada, según dispone esta Ley, estará disponible para toda
20 persona que así lo solicite por escrito. En estos casos, la información registrada en el Sistema
21 será provista por la Policía de Puerto Rico.

22 El Sistema aprobará la reglamentación necesaria para que la información esté
23 disponible al público. El Registro no podrá publicar:

- 1 a) Información sobre el seguro social, licencia de conducir, número telefónico; o
2 b) Información que identifique a la(s) víctima(s) de los delitos por los cuales el
3 convicto ingresó al Registro

4 Artículo 7. - Inmunidad cualificada

5 Cualquier persona encargada de llevar a cabo los propósitos y deberes que impone
6 esta Ley estará relevada y será inmune de responsabilidad civil cuando actúe de buena fe en
7 el desempeño de sus funciones.

8 Artículo 8. – Penalidad

9 Toda persona, que infrinja las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito ~~menor~~
10 grave y será sancionada con las penas que se establezcan en el Código Penal vigente para este
11 tipo de delito.

12 Artículo 9.- Poderes de Reglamentación

13 El Sistema, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Oficina de la
14 Procuradora de las Mujeres quedan expresamente facultados a establecer la reglamentación
15 necesaria para la implantación de esta Ley.

16 Artículo 10. - Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3
17 de abril de 1946, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 2A.-

19 . . . Como condición a la libertad a prueba, la persona sentenciada habrá satisfecho la
20 pena especial al Fondo de Víctimas dispuesta en el Código Penal del Estado Libre Asociado
21 de Puerto Rico, consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia
22 de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permitan su orientación,
23 tratamiento, y rehabilitación, a la toma de muestra para el análisis de ADN de ser requerido

1 por la ley y, además, tener registrado su nombre, dirección y otros datos personales en el
2 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores
3 **[que se crea por ley]** o en el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de
4 *Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, creados en el Sistema de Información
5 de Justicia Criminal o en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, cuando haya sido
6 convicto por alguno de los delitos allí enumerados. . ."

7 Artículo 11. - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio
8 de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 3. - Autoridad, Poderes y Deberes de la Junta:

10 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

11 (a). Podrá decretar la libertad bajo palabra ...

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) ...

15 (4) ...

16 En cualquier caso...

17 Como condición a la libertad bajo palabra, la persona consentirá a someterse a un
18 programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas
19 confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación y deberá, además, tener
20 registrado su nombre, dirección y demás datos en el Registro de Personas Convictas por Delitos
21 Sexuales Violentos y Abuso contra Menores que se crea por ley en el Sistema de Información
22 de Justicia Criminal, **[cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados,]**

1 *así como en el Registro de Personas Convictas por Violaciones a la “Ley de Prevención e*
2 *Intervención con la Violencia Doméstica”, cuando le sea requerido por ley.*

3 Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra...”

4 Artículo 12.- Cláusulas de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un
6 Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de
7 esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

8 Artículo 13.- Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.